



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 88/2004

Bs. As., 31/08/2004

ADECUACIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y SIGLA PARTIDARIA A LA DEL PARTIDO NACIONAL

En Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil cuatro, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Felipe González Roura y Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que del cotejo de las constancias obrantes en el Registro General de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos que lleva este Tribunal (cf. art. 39, de la ley 23.298 y art. 4, inc. "c", de la ley 19.108) y de distintas comunicaciones que remiten a esta Cámara los juzgados de primera instancia del fuero, resulta que en ciertos casos la denominación o la correspondiente sigla de alguno o algunos de los partidos de distrito integrantes de un partido nacional no coincide exactamente con las de este último.-

2º) Que la ley 23.298 establece que "los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco o más distrito con el mismo nombre [...] como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter" (cf. art. 8º). Esta norma de orden público (cf. art. 5º) no admite, por consiguiente, que partidos nacionales y las agrupaciones de distrito que los constituyen actúen bajo denominaciones que no guarden plena coincidencia entre sí.-

Por ello, esta Cámara tiene establecido que el nombre de los partidos de distrito -con personalidad en trámite o ya reconocida- que integran un partido nacional debe adecuarse, en su caso, al de este último, aprobado judicialmente (cf. Fallo CNE 42/72, consid. 7º).-

3º) Que la referida plena coincidencia de las denominaciones no se verifica en los casos aludidos en el considerando 1º), lo que resulta incompatible con los expresos términos de la norma citada.-

4º) Que, por otra parte, los partidos nacionales deben llevar el mismo número de identificación en todos los distritos en que se hallen inscriptos como tales (art. 8º, ap. 2º de la ley 23.298 y Acordada CNE N° 94/02, punto segundo, ap. I). De igual modo, a los partidos de distrito (art. 7º, ley cit.) que integran un partido nacional les corresponde el número de identificación de dicho partido nacional (cf. punto I, segundo párrafo y punto V, Acordada cit.).-

Se observa, empero, que algunas agrupaciones de distrito que deberían tener asignado el número del partido nacional del mismo nombre -a estar a la denominación con que aparecen registrados y en atención a las disposiciones citadas- ostentan, empero, un número distinto.-

También se advierte que existen partidos cuyo número de distrito no fue actualizado en los términos de la Acordada N° 94/02, punto VIII.-

En consecuencia, para corregir las anomalías señaladas y evitar que se reproduzcan circunstancias como las expuestas,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDARON:

1º) Disponer que, a fin de regularizar las situaciones mencionadas en los considerandos 1º y 4º de la presente, el señor Secretario de Actuación Judicial, a cargo del Registro General de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos, pondrá en conocimiento de los magistrados los casos que constituyan alguno de tales supuestos para que se proceda a las adecuaciones que correspondan (cf. considerando 2º, párrafo segundo de la presente y Acordada CNE N° 94/02), las que una vez realizadas serán comunicadas a dicho Registro.-

2º) Establecer que, previamente a aprobar nombre -o su modificación- y la correspondiente sigla de partido político de distrito integrante de una agrupación nacional y a fin de que los señores jueces puedan verificar que exista absoluta coincidencia entre las respectivas denominaciones y siglas, se deberá requerir a este Tribunal informe acerca del nombre y de la sigla con los que ha sido judicialmente reconocido el referido partido nacional. A los efectos de comprobar tal coincidencia se deberá tener en cuenta -en particular- si el vocablo "partido" es o no parte constitutiva del nombre y si -consecuentemente- debe estar representado en su sigla.-

3º) Disponer que, a los fines referidos en el punto 1º "in fine" todas las resoluciones que se dicten respecto del nombre de una agrupación de orden nacional serán comunicadas por el señor Secretario de Actuación Judicial a los señores jueces de los distritos en los que actúan los partidos que forman dicha agrupación.

Hágase saber a los señores Jueces Federales con competencia electoral de todo el país. Con lo que se dio por terminado el acto.-

FDO.: RODOLFO EMILIO MUNNÉ, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, VICEPRESIDENTE - SANTIAGO H. CORCUERA. ANTE MÍ, FELIPE GONZÁLEZ ROURA, SECRETARIO.